

ACTUALIDAD JURÍDICA

TINOCO, TRAVIESO, PLANCHART & NÚÑEZ

A B O G A D O S

1914

Junio 2012 | N° 117

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre el Decreto N° 9.042 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 Extraordinario, de fecha 15 de junio de 2012, el cual deroga expresamente el Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinaria de fecha 23 de enero de 2008, así como las posteriores reformas del mismo, publicadas en la (i) Gaceta Oficial N° 5.894 Extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2008, y; (ii) en la Gaceta Oficial N° 5.930 Extraordinaria de fecha 04 de septiembre de 2009.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

NORMATIVA

Decreto N° 9.042, con Rango,
Valor y Fuerza de Ley del
Código Orgánico Procesal
Penal

El nuevo instrumento adjetivo suprime, incluye, así como modifica aspectos de fondo y forma, de diversas instituciones procesales. En este sentido, los aspectos resaltantes del nuevo instrumento normativo son los siguientes:

1.- Se modifica el principio de concentración de forma que el debate no tiene que llevarse a cabo en un solo día. Se amplía a quince (15) días, el lapso máximo de suspensión del debate.

2.- El principio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso sólo serán procedentes para delitos cuyo límite máximo de la pena no exceda de los ocho años de privación de libertad, excepto en los casos de los delitos de: homicidio intencional; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; el delito de corrupción; delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico

de drogas de mayor cuantía; legitimación de capitales; contra el sistema financiero y delitos conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación, y crímenes de guerra.

3.- Se ampliaron los supuestos de procedencia de los acuerdos reparatorios, ahora son procedente en los casos de todos los delitos culposos, incluyendo el homicidio culposo y las lesiones culposas gravísimas.

4.- La prescripción no extingue la acción penal en los casos que el imputado se encuentre evadido o prófugo de la justicia por los delitos de homicidio intencional; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; el delito de corrupción; delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía; legitimación de capitales; contra el sistema financiero y delitos conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación, y crímenes de guerra.

5.- Se crean los Juzgados de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control para conocer de los delitos menos graves cuyo límite máximo de la pena no exceda de los ocho años de privación de libertad, excepto para los delitos de homicidio intencional; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; el delito de corrupción; delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía; legitimación de

capitales; contra el sistema financiero y delitos conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación, y; crímenes de guerra. De igual manera se crea un nuevo Título en el Libro Tercero referido a los procedimientos especiales, a los fines del juzgamiento de éstos delitos denominados menos graves, previéndose un procedimiento breve, que permita el enjuiciamiento en libertad y posibilite la inclusión del imputado en el trabajo comunitario. Así mismo, se establece la participación ciudadana a través de la designación de representantes de los Consejos Comunales o programas sociales, en la función de contraloría social.

6.- Se suprimió el Título V de la Participación ciudadana, y en consecuencia, se eliminaron los Tribunales Mixtos y la figura del escabinado.

7.- Se crean los Juzgados de Primera Instancia Estadales en Funciones de Control para conocer de los delitos graves cuyo límite máximo de la pena exceda de los ocho años de privación de libertad, así como de los delitos denominados de mayor impacto social, como son: homicidio intencional; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; el delito de corrupción; delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía; legitimación de capitales; contra el sistema financiero y delitos conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación, y; crímenes de guerra.

8.- Se incluye una nueva excepción para separar las causas, en aquellos casos de delitos contra las personas que causen conmoción por su grado de crueldad y la pena aplicable a una de las causas sea de treinta (30) años de prisión.

9.- Se incluyó la posibilidad para la víctima de presentar la recusación aunque no se haya querellado.

10.- En lo que respecta a las atribuciones del Ministerio Público, se incluyó la de ejercer la representación de la víctima cuando se le delegue o en caso de inasistencia al juicio, así como solicitar al tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprehensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.

11.- Se suprimió la aplicación directa de sanciones disciplinarias a los funcionarios de los diversos órganos de policía de investigaciones penales, por parte del Fiscal General de la República.

12.- En cuanto a las reglas de actuación policial, se prohíbe la presentación de detenidos o detenidas ante los medios de comunicación social, cuando ello pueda afectar el desarrollo de la investigación penal.

13.- En cuanto a los derechos del imputado, se incluye la posibilidad de que éste pueda solicitar directamente el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional.

14.- En relación a la defensa privada, se entenderá que hay renuncia a la misma, si el defensor no comparece injustificadamente a un acto, por lo que se procederá al nombramiento de un defensor público.

15.- Con respecto a los días hábiles, se establece que la administración de justicia penal es una función del Estado de carácter permanente, en consecuencia, no podrá ser interrumpida por vacaciones colectivas o cualquier otra medida que afecte el cumplimiento de los lapsos procesales. En materia recursiva, los lapsos se computarán por días de despacho.

16.- En cuanto a la citación de víctimas, testigos, expertos, intérpretes, militares, policías, se podrá utilizar cualquier medio de comunicación interpersonal.

17.- En lo atinente a la declaración testimonial, la parte que lo promueva, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia, pudiendo contar con la colaboración de los órganos de administración de justicia.

18.- Sobre la inspección de personas, se contempla que el funcionario policial se haga acompañar por dos (02) testigos, siempre que las circunstancias lo permitan.

19.- Con respecto a la privación judicial preventiva de la libertad, se estableció un lapso de cuarenta y cinco (45) días para que el Fiscal del Ministerio Público presente el acto conclusivo, sin posibilidad de ninguna prórroga.

20.- Se suprime todo lo relacionado con la imposición de las costas en los delitos de acción pública, y se precisa que las mismas sólo proceden en los casos de delitos de acción privada.

21.- Se establece que para cambiar el sitio de reclusión del privado de libertad, en caso de fuerza mayor, el Ministerio con Competencia Penitenciaria podrá ordenar su traslado a otro centro de reclusión, participando al tribunal por cualquier medio, a la brevedad posible.

22.- En cuanto a la duración de la investigación, se establece un lapso de ocho (08) meses, desde la individualización del imputado, para que éste o la víctima solicite por ante el Juez en Funciones de Control correspondiente, la fijación de un lapso prudencial para la conclusión de la investigación, que no podrán ser menor de treinta (30) días ni mayor de cuarenta y cinco (45). Se suprimió lo referente a la prórroga. Se establece como excepción, con un lapso prudencial de entre uno (01) y dos (02) años, a los delitos de: homicidio intencional; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; el delito de corrupción; delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía; legitimación de capitales; contra el sistema financiero y delitos conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación, y; crímenes de guerra.

23.- Con respecto al trámite para la solicitud de sobreseimiento, se eliminó la audiencia oral, y se fijó un lapso de cuarenta y cinco (45) días para que el órgano jurisdiccional decida al respecto.

24.- En la fase intermedia, en cuanto a la audiencia preliminar, en caso de diferimiento, no podrá exceder el lapso de veinte (20) días para ser fijada nuevamente. La inasistencia de la víctima, debidamente citada, no impedirá la realización del acto, siendo representada por el Ministerio Público. En caso de inasistencia de la defensa privada se diferirá el acto por una sola vez, salvo que el imputado solicite que se le designe un defensor público. De no acudir la defensa privada a la segunda convocatoria, se tendrá por abandonada la

defensa y se procederá a designar un defensor público para realizar la audiencia. Ante la incomparecencia injustificada del imputado o imputada que esté siendo juzgado o juzgada en libertad o bajo una medida cautelar sustitutiva, el Juez o Jueza de Control, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, librará la correspondiente orden de aprehensión a los fines de asegurar su comparecencia al acto, sin perjuicio de otorgar una vez realizada la audiencia, si lo estima necesario, una nueva medida cautelar sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad. En caso que el imputado o imputada privado o privada de libertad o bajo arresto domiciliario, se niegue a asistir a la audiencia preliminar y así conste en autos, se entenderá que no quiere hacer uso de su derecho a ser oído, ni a acogerse a las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso ni al procedimiento por admisión de los hechos, en la oportunidad de la audiencia preliminar, por lo que se procederá a realizar el acto fijado con su defensor o defensora, si asiste, o en su defecto con un defensor o defensora pública que se le designará a tal efecto.

En caso de pluralidad de imputados o imputadas, se celebrará la audiencia con el o los imputados comparecientes; con el defensor de quien se niegue a comparecer o el Defensor Público, según sea el caso; separando de la causa a quien no haya comparecido por causa justificada. Ante la incomparecencia injustificada, a la audiencia preliminar, del representante de la Defensa Pública Penal o del Fiscal del Ministerio Público, debidamente citados o citadas, el Juez o Jueza de Control notificará al Coordinador o Coordinadora de la Defensa Pública Penal del respectivo Circuito Judicial Penal o al Fiscal Superior correspondiente, según sea el caso, a los fines de garantizar su presencia en la nueva fecha fijada. De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes

podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia.

25.- En lo que respecta la fase del juicio oral, si el imputado se niega a acudir al debate, se procederá a realizar el acto con su defensa privada, o defensa pública si fuera el caso. Con respecto a los expertos, en caso de inasistencia justificada, el Juez podrá convocar a un sustituto con idéntica ciencia, arte u oficio.

26.- Con relación al procedimiento por admisión de los hechos, se amplía la oportunidad para interponerlo hasta antes de la recepción de las pruebas, pudiendo el órgano jurisdiccional cambiar la calificación jurídica del delito.

27.- Con relación a los recursos, se establece que la decisión que acuerde la libertad del imputado es de ejecución inmediata, salvo en los delitos denominados más graves y que tienen un mayor impacto social, como son: homicidio intencional; violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; el delito de corrupción; delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía; legitimación de capitales; contra el sistema financiero y delitos conexos; delitos con multiplicidad de víctimas; delincuencia organizada; violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad; delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación, y; crímenes de guerra, en cuyo caso, el Ministerio Público podrá ejercer el recurso de apelación, incluso oralmente durante la audiencia, suspendiendo los efectos de la libertad acordada. El Juez deberá remitir las actuaciones en un lapso de veinticuatro (24) horas a la Corte de Apelaciones, quien

decidirá en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

28.- En la apelación de sentencia definitiva, se redujo el lapso para que la Corte se pronuncie sobre la admisibilidad a cinco (05) días, así como se estableció que la inasistencia del recurrente a la audiencia no implica el desistimiento de la actividad recursiva.

29.- En cuanto al recurso de revisión sobre la sentencia firme, se establece que el Ministerio con Competencia en materia Penitenciaria tiene la posibilidad de ejercerlo.

30.- Con relación a la fase de ejecución de la sentencia, se estableció que el Juzgado en Función de Ejecución puede llevar a cabo inspecciones periódicas.

31.- Se establece la posibilidad de que Ministerio con Competencia en materia Penitenciaria pueda ordenar el traslado del penado a otro sitio de reclusión, participándolo al tribunal de ejecución correspondiente.

32.- En caso de incumplimiento de la pena de multa, el Juez ordenará la ejecución obligatoria de trabajo comunitario proporcional a la multa, estimando un día de trabajo equivalente a una unidad tributaria.

33.- Se eliminó la conmutación de la multa por prisión.

34. Se establece un nuevo procedimiento para el trámite del indulto y la conmutación de la pena.

35.- Se establecen nuevas condiciones para la designación del delegado de prueba, conforme lo determine el Ministerio con Competencia en materia Penitenciaria.

36.- Se incluye la posibilidad de que la medida de suspensión condicional de ejecución de la penal sea revocada por incumplimiento de las condiciones impuestas por el Ministerio con Competencia en materia Penitenciaria.

37.- Se establecen igualmente, nuevos supuestos de procedencia para la autorización del trabajo fuera del establecimiento, del régimen abierto y la libertad condicional, que procederán a partir del cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, así como la supervisión y orientación respectiva, exceptuando los delitos graves y de mayor impacto social, en cuyos casos, el penado deberá cumplir por lo menos las tres cuartas partes (3/4) de la pena impuesta, además de un conjunto de requisitos.

38.- Las personas mayores de setenta (70) años, terminarán de cumplir la pena en su lugar de residencia, cuando hubieran cumplido, efectivamente, por lo menos cuatro (04) años de pena.

39.- Se establece que el Ministerio con Competencia en materia Penitenciaria remitirá al órgano jurisdiccional los informes previstos en la Ley, referidos al establecimiento donde el penado cumple la sanción.

40.- Se establece que el Decreto Ley en cuestión entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2013. No obstante, se establece una vigencia anticipada de los siguientes artículos:

- ✓ 38: Relacionado con el principio de oportunidad.
- ✓ 41: Relacionado con los acuerdos reparatorios.

✓ 43: Relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

✓ 111: Relacionado con las atribuciones del Ministerio Público.

✓ 122: Relacionado con los derechos de la víctima.

✓ 127: Relacionado con los derechos del imputado.

✓ 156: Relacionado con el cómputo de los días hábiles y la eliminación de las vacaciones judiciales.

✓ 309 al 314: Relacionados con la tramitación de la fase intermedia.

✓ 315 al 352: Relacionados con la tramitación de la fase del juicio oral y público.

✓ 374: Relacionado con el recurso de apelación de la libertad en el caso de los delitos graves y de mayor impacto social.

✓ 375: Relacionado con el procedimiento por admisión de los hechos.

✓ 430: Relacionado con el efecto suspensivo de la apelación en el caso de los delitos graves y de mayor impacto social.

✓ 488: Relacionado con los requisitos para las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena.

41.- En las disposiciones transitorias se establece, en primer lugar, que hasta tanto se dicte la ley que regule el procedimiento relativo a las faltas, se continuará aplicando lo previsto en el Código anterior, y luego que; para las causas relativas a las

solicitudes de sobreseimiento presentadas por el Ministerio Público, que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de este Código, el Tribunal Supremo de Justicia implementará los mecanismos más idóneos y expeditos en aras de garantizar la celeridad procesal.

42.- Por último, el Decreto Ley en cuestión establece un régimen procesal transitorio para las causas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del mismo, debido a la creación de los Tribunales de Primera Instancia Municipal en funciones de Control, el cual será el siguiente:

1. En aquellos procesos en los cuales el Ministerio Público no haya presentado acto conclusivo, el Tribunal de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del respectivo Circuito Judicial Penal, remitirán a los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, los expedientes correspondientes, para que una vez recibidos los mismo, el Juez o Jueza de Instancia Municipal, ordene dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la citación de las partes, convocándolas a la celebración de una audiencia especial, a los fines de imponer al imputado o imputada de los derechos que le asisten y de la posibilidad de hacer uso de las Fórmulas Alternativas a la Prosecución del Proceso, en las condiciones y términos que prevé el artículo 361 de este Código.

2. En aquellos procesos en los cuales el Ministerio Público haya presentado acto conclusivo, y no se haya convocado a la celebración de la audiencia preliminar, los Tribunales de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del respectivo Circuito

Judicial Penal, remitirán a los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, los expedientes correspondientes, a los fines que éstos últimos, luego de su recepción, procedan a efectuar la citación de las partes, convocándolas para la celebración de la audiencia preliminar en los términos y plazos que establece el presente procedimiento especial.

3. En aquellos procesos en los cuales el Ministerio Público haya presentado acto conclusivo, y se hubiese convocado a la audiencia preliminar y estuviera pendiente su realización; los Tribunales de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del respectivo Circuito Judicial Penal, remitirán a los Tribunales de Primera Instancia Municipal en Funciones de Control, los expedientes correspondientes, a los fines que éstos últimos, luego de su recepción, procedan a efectuar la citación de las partes, informándoles la nueva fecha; rigiéndose igualmente la celebración de dicha audiencia, bajo las previsiones, términos y plazos que establece el procedimiento especial.

4. En aquellos procesos en los que se haya celebrado la audiencia preliminar por ante los Tribunales de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control, el conocimiento y remisión de los respectivos expedientes corresponderá a los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de juicio siguiéndose las reglas del procedimiento ordinario.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve